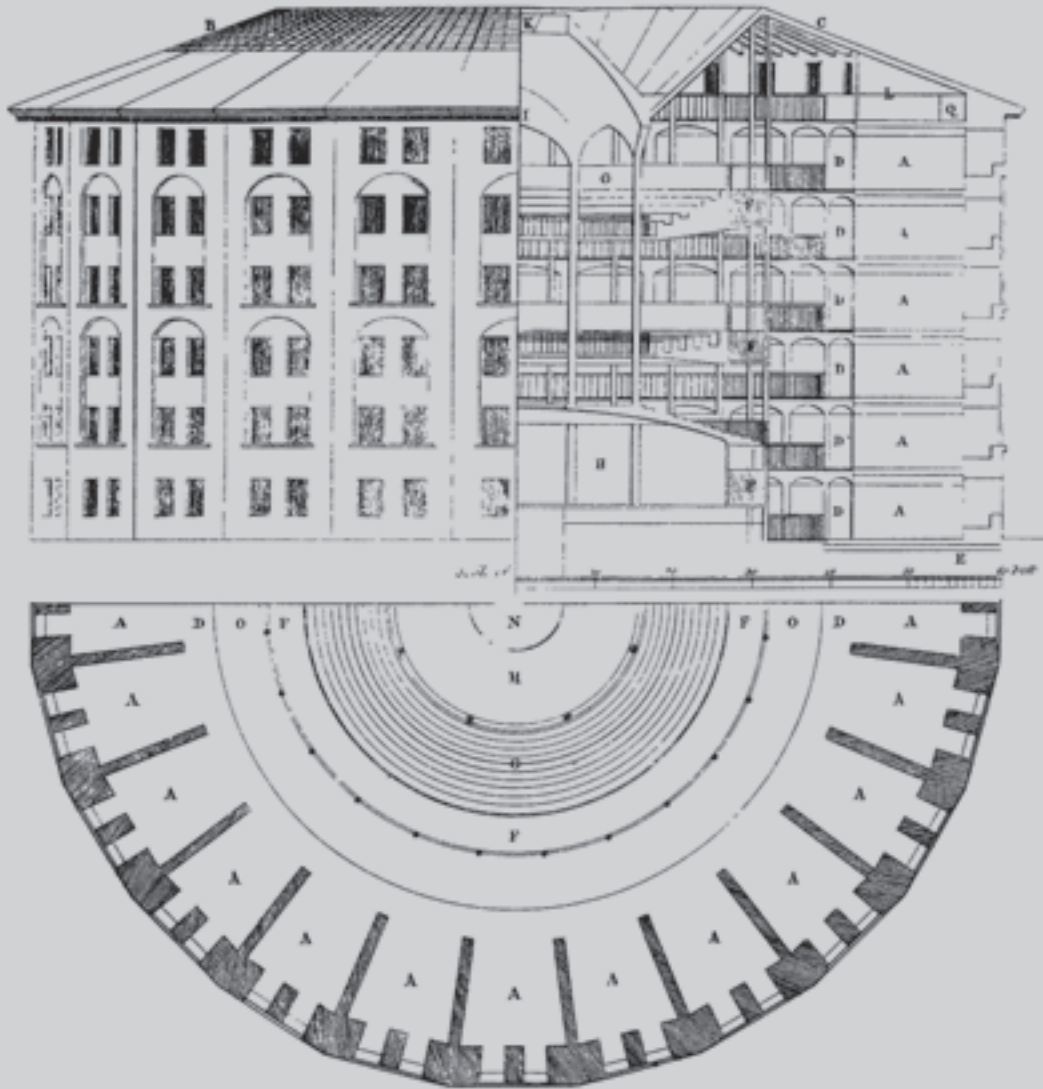




Capítulo 1

¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE PRISIÓN?

La prisión actual suple la antigua pena del suplicio y encarna el poder disciplinario de la vigilancia permanente. Asumir el respeto por los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad como principio rector de los centros penitenciarios, previene los tratos degradantes y abona en favor de la reinserción social efectiva.



Diseño panóptico de una prisión, de Jeremy Bentham (1780), quien pomposamente postuló que su modelo ofrecía "la moral reformada, la salud preservada, la industria vigorizada, la instrucción difundida, los cargos públicos disminuidos, la economía fortificada, todo gracias a una simple idea arquitectónica".

Origen

A finales del siglo XIX y comienzos del XX, cuando el castigo penal por excelencia ya era la prisión, la literatura se saturó con la atmósfera del fenómeno criminal y todo lo que envolvía al transgresor de la ley. León Tolstói, en su novela *Resurrección*, se preguntó por qué unos hombres se creen con razón y poder para encarcelar a otros.

El encierro penitenciario es una metáfora ideal para estudiar las técnicas de producción de disciplina aplicadas igualmente por el gobierno, una fábrica, un cuartel o un internado.

La prisión nace cuando el poder se usa para castigar y se convierte en poder disciplinario de vigilar; de ahí la importancia que se le dio al Panóptico de Jeremy Bentham. Explica una nueva racionalidad en el ejercicio del poder, la del panoptismo social que produce un entorno vigilado y sumiso.

Es un lugar común decir que la prisión, como pena e institución, nace recientemente. Para algunos —como Michel Foucault— la “forma-cárcel”, la pena de prisión y su institucionalización, son muy antiguas. Fue a comienzos del XIX cuando la penalidad suplicial (arte de las sensaciones insoportables sobre el cuerpo), propia del despotismo absoluto, se sustituyó por otra más acorde con la sociedad contractual: la que se apro-

Elías Neuman, tratadista argentino del derecho, en su libro *Prisión abierta*, ofrece explicaciones formalistas como:

- Hubo un periodo anterior a la sanción privativa de libertad, cuando el encierro sólo era un medio para asegurar la presencia del reo en el acto del juicio. A partir del siglo XVI, comienza un periodo de explotación por parte del Estado de la fuerza de trabajo de los presos.
- Siguió un periodo correccionalista y moralizador desde el siglo XVIII y a lo largo del XIX.
- Por último, el periodo final, que se inició con el siglo XX y se extiende a nuestros días, está marcado por objetivos resocializadores y descansa sobre la base de la individualización penal y el uso de distintos tratamientos penitenciarios y pospenitenciarios.

pia del tiempo de la persona privada de la libertad. El castigo, entonces, pasó a ser una economía de los derechos suspendidos.¹

Las condiciones de vida de los presos más pobres dependían de la ayuda municipal obtenida a través de colectas y obras de caridad, así como de la filantropía de algunos ricos y la solidaridad gremial con los deudores, lo cual dibuja un panorama carcelario indeseable.

¹ Acosta Muñoz, Daniel. *Trato y tratamiento penitenciario*. Universidad Santo Tomás de Aquino, Bogotá, 2007.

Las estructuras carcelarias se han reflejado también en instituciones utilizadas con fines segregativos, como hospitales, hospicios y albergues de pobres. Estas instituciones fueron famosas en periodos de grave carestía y progresiva proletarización de las masas campesinas, y trascendentes para las normativas penitenciarias posteriores. Como ejemplo de ello están:

- Los proyectos de Casas de Misericordia de Miguel de Giginta, a mediados del xvi.
- Los más economicistas de Cristóbal Pérez de Herrera, sobre casas de pobres a principios del xvii.
- La institución del Padre de Huérfanos creada en Navarra en el siglo xvi y que perduró siglos después con sus funciones protectoras de la pobreza mendicante, pero punitivas con la vagabundería considerada ociosa y pecaminosa; una *falsa pobreza* que ponía en riesgo el orden social.
- Las nuevas políticas de encierro, impulsadas en algunos países europeos, que añadían al castigo puramente penal el valor correctivo del trabajo.
- Las experiencias de ciudades pequeñas con poca población penalizada (en Pamplona, las fuentes municipales de los siglos xvi y xvii hablan de vagabundos encarcelados por el Padre de Huérfanos y de otros mendigos obligados por éste a realizar obras públicas).

Igual de indeseable es el panorama actual. Si bien aquellas cárceles —como afirma José Luis de las Heras Santos— carecían de la intención reformadora que introdujeron los ilustrados, tampoco poseían una intención degradatoria como la que pueden inspirar algunas prisiones de alta seguridad, en las cuales los reclusos permanecen aislados entre sí y privados de toda relación sensorial.

En las cárceles reales había un *fluido contacto con el exterior* (excepto en las inquisitoriales), se recibían visitas de familiares casi sin restricciones y los jueces visitantes acudían una vez cada semana. Ése fue otro esquema.

La crisis carcelaria es universal y obedece a diversas causas, propias del proceso de reordenamiento de la economía internacional y cuyos efectos se sienten en la prisionalización, por eso la búsqueda de soluciones hace preciso revisar los cuestionamientos que desde el humanismo se han hecho a las prisiones.

Pensadores que influyeron en la humanización de los castigos

Durante el siglo xviii, pensadores como Kant, Fichte, Montesquieu, Voltaire, Ferri y Beccaria, guiados por los principios de la filosofía liberal y el movimiento revolucionario francés, influyeron en la humanización de los castigos de carácter personal, al proponer una base legal para la imposición de penas y cuestionar la aplicación de las sanciones bajo el criterio exclusivo del castigo y no como una experiencia orientada a prevenir la reincidencia, quizá.

España tuvo importantes aportes en el desarrollo de la reforma carcelaria universal: Cristóbal de Chaves, Bernardino de Sandoval, Tomás Cerdán de Tallada (siglo xvi), Ramón de la Sagra y Manuel Montesinos (siglo xix) son nombres que podrían ubicarse en la génesis de la filosofía de los sistemas progresivos.

Centro penitenciario Palacio de Lecumberri. Fue construido durante el Porfiriato por los ingenieros Antonio Torres Torrija, Antonio M. Anza y Miguel Quintana, quienes siguieron para su diseño la idea del panóptico de Bentham. Actualmente aloja al Archivo General de la Nación. Foto: AGN



En el siglo XIX se da un auge en el penitenciario a través de numerosos congresos internacionales; se desarrolla la prisión, que representa la institución disciplinaria por excelencia dedicada a la transformación de los individuos en seres útiles, obedientes y aptos para el aparato productivo. No obstante, el análisis histórico presenta ciertas limitaciones: aunque permite ubicar las penitenciarías en una perspectiva histórica —que las describe de acuerdo con el periodo considerado (siglos XVIII al XIX) y al contexto europeo y norteamericano—, carece de una explicación criminológica que incluya el mantenimiento, las transformaciones y la funcionalidad de la cárcel en las sociedades contemporáneas, especialmente en los países en vías de desarrollo.

El jurista español Eugenio Cuello Calón observó que “a pesar de sus nocivos efectos y de la fuerte reacción que frente a ella se ha manifestado, la cárcel es el

medio de protección social contra el delito empleado con mayor frecuencia y constituye el eje del sistema penal de casi todos los países”.²

A este respecto, la CNDH ha afirmado que: “Con algunas ventajas, la pena privativa de libertad fue aceptada por la sociedad, por significar una sanción más benigna a las previamente impuestas; pero hoy día, se observa en crisis, ya que más que garantizar los derechos de la sociedad y de los transgresores de la norma penal, ha mutado algunas veces en una severa sanción, que la despoja de su esencia al condenar prácticamente al sentenciado a morir en el encierro, sin posibilidad de alcanzar la reinserción social efectiva, que es la finalidad de la pena.”³

² Cuello Calón, Eugenio. *La moderna penología*. Editorial Bosch, Barcelona, 1958.

³ CNDH, *Pronunciamento sobre Racionalización de la Pena de Prisión*, México, 2016, p. 3. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160331.pdf

► *Para reinsertar en la sociedad a las personas que han cometido un delito, el Sistema Penitenciario requiere tres elementos coyunturales: una normatividad eficiente, una plantilla de personal soporte con una mayor cultura de respeto por los Derechos Humanos, y los espacios arquitectónicos de un modelo funcional.*

La prisión en la actualidad

La creación de un modelo penitenciario basado en el respeto a los Derechos Humanos para la atención de personas privadas de la libertad (hombres y mujeres, tanto en sujeción a proceso como sentenciados), en el contexto actual del Sistema de Justicia Penal en México, plantea una serie de retos que van desde la planeación integral, la definición de un diseño arquitectónico adecuado del establecimiento, hasta la selección y aprovechamiento de los recursos científicos, técnicos, materiales y humanos que demanda una operación penitenciaria moderna y eficiente que cumpla con los objetivos que motivaron su creación, con base en el respeto de las normas jurídicas que regulan la convivencia humana.

El diseño arquitectónico y el planteamiento técnico operativo que se proponen para nuestro modelo de prisión con base en el respeto a los Derechos Humanos, se fundamentan en el marco jurídico dado por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, particularmente en las reformas de 2008 y de 2011; los instrumentos internacionales en la materia, así como en el apego a un principio de legalidad, y el actual instrumento normativo específico que es la *Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)*.

Con esta base normativa y la certeza escrita que representa, habrán de plantearse posteriormente reglamentos, manuales, protocolos, guías e instructivos para la operación de las prisiones, con los cuales se propicie la ineludible transparencia y rendición de cuentas que todo acto gubernamental debe expresar y, a su vez, se marquen las atribuciones del personal penitenciario para evitar desviaciones y violaciones a los Derechos Humanos, además de favorecer su saludable profesionalización, con elementos de formación, capacitación, actualización y especialización; en fin, un servicio civil de carrera para los que deseen laborar dentro del Sistema Penitenciario en cualquier lugar del país.

Se ha considerado que a partir del surgimiento del Estado de Derecho y la institución penal en nuestro país, el desarrollo del Sistema Penitenciario Nacional ha experimentado el transcurrir de distintas etapas, entre ellas, la punitiva, la correccional, la técnico-humanista, y la actual, que tiene como base el **respeto por los Derechos Humanos** y busca la reinserción social efectiva del sentenciado y la prevención del delito.

Para reinsertar en la sociedad a las personas que han cometido un delito, el Sistema Penitenciario requiere tres elementos coyunturales: una normatividad eficiente, una plantilla de personal soporte con una mayor cultura de respeto por los Derechos Humanos, y los espacios arquitectónicos de un modelo funcional que conjunte y describa con objetividad y precisión las



políticas, objetivos, funciones y procedimientos de la operación penitenciaria. Así, se representa el personal penitenciario; los establecimientos sobre un modelo técnico, evolutivo y personalizado de actividades de apoyo para la reinserción social (esto último conforme a la LNEP).

“El reto que involucra abordar la ejecución de las sentencias bajo una óptica que protege y garantiza el respeto a los Derechos Humanos en el nuevo sistema acusatorio adversarial, conlleva la necesidad de fortalecer el marco normativo, así como satisfacer las necesidades de personal capacitado y de contar con una infraestructura suficiente para atender a la población interna.”⁴

⁴CNDH, *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Análisis y Pronunciamiento*, México, 2015, p. 61. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20151014.pdf

Al analizar el sistema penitenciario nacional en lo referente a la contención de las mujeres, puede observarse una tendencia reiterada a la desatención y manejo inadecuado que permea en dichos establecimientos, desde la regulación normativa interna, la estructura de las prisiones, la clasificación de la población, así como el funcionamiento y operación de los centros penitenciarios, lo que se manifiesta en una infortunada falta de atención específica respecto al internamiento de las mujeres.

La CNDH ha señalado al respecto: *“que la situación de los centros de reclusión es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales debido a una serie de irregularidades en materia de instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad; actividades laborales, educativas y deportivas; condiciones de hacinamiento y sobrepoblación, falta de separación entre hombres y mujeres; maltrato; diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre éstas y los varones, particularmente por la falta de acceso en igualdad*



► *El tratamiento debe ser individualizado, tal como se menciona en varias de las reglas de Naciones Unidas, para lo que es necesaria la clasificación de los internos y la diversidad de instituciones, como lo ha establecido el penitenciarismo mexicano.*

Luis Rodríguez Manzanera

*de condiciones a instalaciones y servicios, así como de los satisfactores adecuados y necesarios para el sano desarrollo de sus hijos que permanecen con ellas”.*⁵

En este sentido, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos**, “**Reglas Mandela**”, así como en específico las **Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes** conocidas como “**Reglas de Bangkok**”, plantean que en el caso de las mujeres privadas de la libertad, se deben reconocer y respetar las condiciones psicofísicas propias del género, lo cual lleva aparejada la obligación de la autoridad penitenciaria de

proteger y garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos a la vida, dignidad, a la protección de la salud, alimentación, integridad personal, así como al desarrollo de la personalidad de los hijos que las acompañan durante su detención.⁶

De igual forma, la CNDH ha hecho un llamado a las autoridades correspondientes para “*diseñar políticas públicas encaminadas a mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se lleve a cabo en inmuebles separados a los que ocupan los hombres; separar a las internas sentenciadas de las procesadas; edificar locales y/o establecimientos con instalaciones apropiadas para la atención médica, espacios que permitan el desarrollo*

⁵ CNDH, *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana*, México, 2015, párr. 5, p. 2. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf

⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párrs. 303, 314, 315, 319.

► *El Estado tiene la obligación de contar con instalaciones que reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna y segura a las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo su custodia, así como de realizar las acciones necesarias para salvaguardar su integridad y buen estado de salud.*

*infantil y propicios para el tratamiento de las mujeres, tomando en cuenta sus necesidades específicas; así como para que, tanto ellas como sus hijos que conviven con ellas, reciban un trato respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género, atendiendo a sus necesidades de salud, educación, capacitación, trabajo productivo y remunerado, así como actividades deportivas, entre otras”.*⁷

El Estado tiene la obligación de contar con instalaciones que reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna y segura a las personas privadas de la

libertad, hombres y mujeres que se encuentren bajo su custodia, así como de realizar las acciones necesarias para salvaguardar su integridad y buen estado de salud, en cuanto a infraestructura, y servicios, para que realmente puedan cumplir con el objetivo de la reinserción social. Estas obligaciones están consignadas en Leyes y Normas vigentes emanadas de los procedimientos legislativos ordinarios, pero también en diversa jurisprudencia nacional e internacional.⁸

⁷ CNDH, *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana*, México, 2015, párr. 6, p. 2. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf

⁸ *Cfr.* Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 131. *Cfr.* Corte IDH, Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 154. *Cfr.* Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 86.

PRINCIPIOS RECTORES

Este modelo de prisión propone un esquema de operación técnica que se fundamenta en los siguientes principios del derecho penitenciario, coyunturales en el manejo del sistema y las áreas que lo integran:

1. La **Constitución en sus Artículos 1° y 18** establece como principio básico el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, los ejes para la reinserción social y su fundamental reconocimiento en el sistema penitenciario.

2. La **imprescindible gobernabilidad y seguridad para las personas, bienes e instalaciones penitenciarias:** el régimen de vigilancia y el plan de actividades deben fomentar el respeto a las normas, la disciplina y la convivencia social en los establecimientos penitenciarios.⁹

La *Ley Nacional de Ejecución Penal* menciona en el Capítulo II que “el régimen de vigilancia del establecimiento penitenciario tiene como propósito hacer que las normas de conducta se cumplan buscando, al mismo tiempo, la conservación de la seguridad penitenciaria y la promoción de pautas de comportamiento socialmente aceptadas para las personas privadas de la libertad.”

3. El **apego a la legalidad, transparencia y seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad:** tanto el régimen de vigilancia como el plan de actividades, deberán encaminarse hacia el respeto a los Derechos Humanos y el apego a todas las normas, incluyendo los reglamentos

interiores y los diversos manuales, protocolos, guías, formatos e instructivos que transparenten la administración del establecimiento.¹⁰

4. La **correcta definición legal y funcional de la estructura orgánica e institucional** se refiere tanto a la elección de un organigrama vertical y jerárquico que opere de manera efectiva, dinámica y exitosa la administración de la institución, como la que se dirige a las unidades administrativas y establecimientos como áreas y espacios necesarios para operar esta organización.

5. La **clasificación debe respetarse de conformidad con el mandato constitucional** por sexo, edad, situación jurídica, calidad delictiva, delincuencia organizada, vulnerabilidad y riesgo institucional. Es decir, el modelo de reinserción social se inscribe como un sistema con regímenes de vigilancia graduales, para adultos hombres y mujeres, personas en sujeción a proceso y sentenciadas.

6. La **dignidad y el respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad:** donde se conjugan la norma penitenciaria, el espacio arquitectónico, la metodología

⁹ Cfr. Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 182.

¹⁰ Cfr. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87.

para el plan de actividades y la seguridad en la administración de los centros penitenciarios para brindar y garantizar una estancia digna y segura a las personas privadas de la libertad, familiares, visitantes y personal penitenciario.

Como piedra angular en la administración de prisiones, todo acto de autoridad deberá realizarse velando por el respeto de los **Derechos Humanos**, inherente a toda persona, así como de todos los que les son otorgados por su condición de personas privadas de la libertad por mandato judicial.

“La pena de prisión no conlleva más restricciones que las establecidas en los términos de la sentencia; estar privado de la libertad no significa que se puedan violar derechos humanos de los internos al restringirles el agua, el alimento o un espacio para dormir, educación, trabajo, capacitación, salud, vestido y en su caso, acceso a beneficios previstos en la ley, condiciones todas ellas contextualizadas dentro de la problemática de la sobrepoblación”.¹¹

7. La utilidad de la extinción de sanciones y el régimen de vigilancia: la ejecución de la pena de prisión no busca infligir mayor sufrimiento que el resultante de la privación misma de la libertad, la cual tendrá por objeto aplicar al sentenciado un plan de actividades técnico, evolutivo y personalizado, mediante la metodología científica, para la reinserción social.

¹¹ CNDH, *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Análisis y Pronunciamento*, México, 2015, p. 62. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20151014.pdf

Evolutivo, atenuando de manera gradual las condiciones de internamiento de la persona en la medida que transcurre la ejecución de la pena.

Técnico, porque de manera interdisciplinaria aplica los métodos, técnicas, procedimientos e instrumentos de las diversas ciencias que concurren en el sistema.

Personalizado al considerar las características del individuo para llevar a cabo su clasificación, tratamiento y plan de actividades.

8. La evolución de resultados del tratamiento y plan de actividades deben, en su caso, contemplar los periodos necesarios para poder alcanzar la reinserción social efectiva, así como su plan de seguimiento.

9. Vinculación del régimen, el tratamiento y el plan de actividades con la clasificación: la programación correspondiente y la asignación de estancias a cada una de las personas exige contar con los espacios y con el equipamiento suficiente para materializar los resultados.

10. Integralidad en la administración y operación del establecimiento penitenciario: el cual debe contar con las capacidades para cubrir todos los renglones de operación en la aplicación del tratamiento y del plan de actividades; el respeto a los Derechos Humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, y así lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad a la sociedad y prevenir su reincidencia. Estas capacidades se dirigen a la infraestructura y servicios que tengan por objeto contribuir a reinsertar al individuo en la sociedad, como son: el área de gobier-

no, archivo, el área técnica, centro médico, clínicas de tratamiento de adicciones, talleres, escuela, biblioteca, visita familiar e íntima, entre otras.

“Derechos a la integridad personal: Constituyen un mínimo indispensable para el ejercicio de cualquier actividad. Así, el Estado se encuentra en una posición de garante frente a las personas sometidas a su custodia, lo que implica un deber especial de respeto y cuidado de los derechos humanos de los internos. Todo ello, bajo la luz de la ejecución de los siguientes aspectos:

- Respeto a los Derechos Humanos en las prisiones.
- Abatimiento de la sobrepoblación.
- Clasificación racional de los internos en instituciones de media, alta y baja seguridad.
- Trabajo técnico en las instituciones penitenciarias.
- Programas de Prevención del delito.
- Modernización operativa y Legislativa.
- Optimización de los sustitutivos penales.
- Atención a enfermos mentales e inimputables.
- Dignificación e infraestructura penitenciaria.
- Atención a las necesidades de número de personal.”¹²

11. **La comunicación con el exterior y la vinculación social** en el régimen y plan de actividades para la reinserción social, que no culmina su objetivo con la liberación, sino que se consolida con el apoyo que la sociedad y las instituciones públicas y privadas otorguen para la reincorporación a la comunidad.

¹² CNDH, *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Análisis y Pronunciamiento*, México, 2015, p. 54. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20151014.pdf

12. **La suficiencia presupuestal para la administración y operación del establecimiento** requiere contar con el presupuesto necesario para dotar de los recursos humanos, materiales y financieros que exige el régimen penitenciario.

13. **La transversalidad y corresponsabilidad para potenciar la reinserción social** es fundamental para diseñar mecanismos, protocolos e instrumentos de coadyuvancia, y concretar la participación activa y directa en la vida institucional del centro penitenciario.

14. **La necesidad de contar con el personal preparado científicamente** que responda a los requerimientos de calidad y eficacia del Derecho Penal, Penitenciario, y de los **Derechos Humanos**, donde se reconoce la necesidad de establecer un sistema estructurado en niveles progresivos de enseñanza a través de la formación inicial, capacitación para la función, actualización y especialización, que profesionalicen al personal penitenciario.

*“Que se proporcione el número de personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate”.*¹³

¹³ CNDH, *Pronunciamiento sobre el Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana*, México, 2016, SEGUNDO, p. 28. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160807.pdf

“El hecho de que [...] el número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas sea menor que el de los hombres [...], no justifica la deficiencia de una perspectiva de género, por lo que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión han girado preponderantemente, alrededor de las necesidades de los varones [...] es necesario señalar que durante los últimos años el número de mujeres en prisión se ha incrementado, sin que exista un cambio sustancial en las políticas públicas en la materia, a efecto de proporcionar mejores medios para garantizarles condiciones de estancia digna”.¹

¹: CNDH, *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana*, México, 2015, párr. 10, p. 3. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf

Los principios rectores del Derecho Penitenciario antes mencionados rigen tanto para las prisiones varoniles como para las femeniles; sin embargo, para estas últimas es conveniente hacer ciertas precisiones:

Desde las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos** establecidas en Ginebra en 1955, se hizo notar que:

“Se reconoce que, debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no todas las reglas se pueden aplicar de igual manera en todas partes y en todo momento, sin embargo, deberían servir para estimular el esfuerzo constante por superar las dificultades prácticas a su aplicación, sabiendo que representan, en su conjunto, aspiraciones generales acordes con el objetivo común de mejorar la situación general de los hombres y las mujeres privados(as) de la libertad.”

Se entiende que la seguridad es una responsabilidad incuestionable de los encargados de las instituciones penitenciarias, pero de ello no se deriva que el respeto a la dignidad y los derechos de las personas que los habitan o visitan sea incompatible con la obligación de las autoridades de resguardar el centro.

El adecuado funcionamiento de estos centros se logra con la conducción disciplinada por parte de una au-

toridad, y personal que tenga la vocación, preparación, capacidad, uso y dominio de habilidades propias de su actividad o función, que goce de buen prestigio y que mantenga el orden cuidando **el respeto a los Derechos Humanos** de las personas privadas de la libertad. A este respecto, la CNDH se ha pronunciado diciendo que:

“Deben identificarse los conocimientos mínimos necesarios, aptitudes técnicas y habilidades específicas en las personas para ejercer el puesto que desempeñen dentro del sistema, así como las cualidades y valores que la función requiere, teniendo como elementos transversales la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos”.¹⁴

“La labor penitenciaria implica no sólo la reclusión, sino enfatizar acciones, métodos y técnicas encaminadas al acompañamiento y trabajo técnico. La función penitenciaria es justo desarrollar competencias para la vida, que permitan a las personas internas contar con habilidades para resolver los obstáculos en su vida cotidiana”.¹⁵

¹⁴ CNDH, *Pronunciamento sobre el Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana*, México, 2016, párr. 12, p. 6. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160807.pdf

¹⁵ CNDH, *Pronunciamento sobre el Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana*, México, 2016, párr. 43, p. 18. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160807.pdf